

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3141-2018-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 20 de diciembre del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201800018408, referido al Informe de Instrucción N° 919-2018-OS/OR-UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 2540-2018-OS/OR UCAYALI, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto al establecimiento ubicado en el Jr. 7 de Junio N° 326/ Jr. Requena, distrito Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, cuyo responsable es la empresa **GRIFO JACKELINE S.A.** (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20128827774.

1. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) – Expediente N° 201800018408 de fecha 01 de febrero de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr. 7 de Junio N° 326/ Jr. Requena, distrito Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, operado por la empresa **GRIFO JACKELINE S.A.**, verificándose que el establecimiento estaría incurriendo en incumplimientos a la normatividad del sub sector hidrocarburos.
- 1.2 Con fecha 12 de abril del 2018, se notifica a la administrada el Oficio N° 914-2018-OS/OR-UCAYALI y el Informe de Instrucción N° 919-2018-OS/OR-UCAYALI, dando Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3 Con fecha 19 de abril de 2018, la administrada presenta descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 Por medio del Oficio N° 607-2018-OS/OR UCAYALI de fecha 21 de noviembre de 2018, notificado el 22 de noviembre de 2018, se corre traslado del Informe Final de Instrucción N° 2540-2018-OS/OR-UCAYALI de fecha 19 de noviembre de 2018; y se otorga plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos.
- 1.5 Habiéndose vencido el plazo otorgado en el párrafo precedente, la administrada, no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 2540-2018-OS/OR-UCAYALI, pese a haber sido correctamente notificada.

2. ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO DETECTADO:

2.1. Hechos verificados:

De lo actuado en la instrucción preliminar, en la visita de supervisión de fecha 01 de febrero del 2018, se ha verificado según el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201800018408, que la administrada no cumplió con el registro de

precio de venta vigente en el sistema PRICE del producto de Gasolina 90 (G90); tal como se detalla en el cuadro adjunto:

Producto Supervisado	DB5 (por galón)	G90 (por galón)	G84 (por galón)
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	9.05	9.65	No comercializa el producto
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	9.05	9.85	No comercializa el producto
Precio de venta publicado en el surtidor (S/.)	9.05	9.85	No comercializa el producto

En tal sentido, considerando lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, se ha verificado la siguiente infracción administrativa:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 271-2012-OS/CD	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹
1.	Los precios registrados en el establecimiento no coinciden con los registrados en el sistema PRICE, conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	4.8	Multa de hasta 30 UIT.

Leyenda.: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

2.2. Descargos presentados por la administrada:

La administrada, en fecha 19 de abril de 2018, presenta descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual indica que ha subsanado inmediatamente el registro de precios de venta del producto Gasohol 90, siendo el monto S/ 9.85 soles. En ese sentido, solicita la aplicación de eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria.

Como medio probatorio adjunta, entre otros, copia simple de la captura de pantalla del precio interno de la Gasolina 90 de fecha 17 de abril de 2018, así como registros fotográficos del tótem y del surtidor de fecha 17 de abril de 2018. El precio actualizado para la fecha indicada es de S/ 9.73 soles.

2.3. Análisis de Osinergmin:

Al respecto, corresponde indicar que según lo estipulado en el literal f) del artículo 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras

¹ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece tope de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el incumplimiento de la actualización del registro de precios de venta vigente de combustible en el Sistema Price tienen carácter insubsanable.

En este sentido, habiéndose efectuado el análisis al descargo presentado al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se debe tener en consideración que la administrada ha actualizado el precio del producto G90, dicho acto se acredita mediante fotografías y la captura de pantalla del precio en el sistema PRICE.

No obstante, conforme lo señalado en el párrafos anteriores, la subsanación efectuada no exime de responsabilidad al agente supervisado puesto que la acción voluntaria en supuestos insubsanables se considera con un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción, en virtud al literal g.3) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual manifiesta que en los supuestos indicados en el numeral 15.3 de la norma antes indicada, constituye como un factor atenuante, las acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente supervisado hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar al administrado el factor atenuante del -5% a la sanción a imponerse.²

Asimismo, corresponde indicar que el numeral 10 del artículo 246° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, indica que: *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.

En esa línea, señalamos que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Además, el artículo citado en el numeral precedente, establece que las infracciones a la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin serán determinadas en forma objetiva.

En el mismo sentido, el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma *objetiva*, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, en ese sentido únicamente es necesario

² Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Artículo 25.- Graduación de Multas

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral

15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.

Por lo expuesto, la administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, en consecuencia, se debe imponer la sanción correspondiente.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, el cual establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento.

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
2	Los precios registrados en el establecimiento no coinciden con los registrados en el sistema PRICE. El artículo 2 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	4.8	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	No publicar más de un precio de combustible: <table border="1"><tr><td>OTROS DEPARTAMENTOS</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td></tr></table> Sanción: 0.20 UIT³	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							

3.1 **SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa **GRIFO JACKELINE S.A.**, es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO N° 1	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.20 UIT
	Reducción por acción correctiva -5%	0.11
	Total Multa	0.19

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de

³ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de más de un precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO JACKELINE S.A.**, con una multa de **diecinueve centésimas (0.19) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha del pago, por haber incumplido con el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180001840801

Artículo 2°- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **GRIFO JACKELINE S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Ucayali
Osinergmin**